



REPÚBLICA DOMINICANA
Consejo Nacional de la Magistratura

Nancy I. Salcedo Fernández, secretaria del Consejo Nacional de la Magistratura, certifica: que en los archivos a su cargo existe un acta de fecha 13 de enero de 2021, que dice así:

ACTA NÚM. 002-2021 - CNM CUARTA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy miércoles trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, siendo las siete horas de la noche (7:00 p. m.), el Consejo Nacional de la Magistratura (en lo adelante CNM), órgano constitucional conformado de acuerdo a las atribuciones contenidas en los artículos 178 y 179 de la Constitución dominicana y previa convocatoria efectuada por el presidente de la República y presidente del Consejo, Luis Abinader Corona, con la asistencia de los consejeros: Eduardo Estrella, presidente del Senado; Alfredo Pacheco, presidente de la Cámara de Diputados; Bautista Rojas Gómez, senador de la República; Víctor Fadul, diputado de la República, Luis Henry Molina, presidente de la Suprema Corte de Justicia; y las consejeras: Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República y Nancy Salcedo Fernández, jueza de la Suprema Corte de Justicia, conoció, en su cuarta sesión, sobre los puntos que serán enunciados más adelante.

El presidente Luis Abinader inició con unas palabras de salutación y bienvenida, y de inmediato procedió a la verificación del *quorum* comprobando la asistencia de sus ocho (8) integrantes, por lo que se cumple con el *quorum* para sesionar, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 138-11 y el artículo 10 del Reglamento núm. 1-17 para la aplicación de la Ley núm. 138-11 Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (en lo adelante Reglamento núm. 1-17).

El presidente del Consejo dio apertura a la sesión. A continuación, propuso una agenda que contenía los siguientes puntos:

Puntos de la agenda:

Tema 1. Lectura del acta de la sesión pasada, a cargo de la secretaria y firma del acta.

Tema 2. Presentación y aprobación de la agenda de la sesión correspondiente al 13 de enero de 2021.

Tema 3. Dar seguimiento al cronograma de actividades del CNM.

Tema 4. Informes de la Secretaria General sobre puntos varios.

Tema 5. Informe y conocimiento sobre objeciones y reparos a los candidatos a juez y jueza del Tribunal Constitucional.

Tema 6. Informe y conocimiento sobre recusación en contra del magistrado Luis Henry Molina Peña y la magistrada Nancy Salcedo.



Tema 7. Conocimiento del recurso de reconsideración depositado por la candidata Maribel del Carmen Reyes Morillo.

Tema 8. Seguimiento al proceso de evaluación del magistrado Francisco Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia.

Tema 9. Informes de Evaluación del Desempeño de los Jueces y Juezas de la Suprema Corte de Justicia, art. 2-4 Reglamento 1-19 del Consejo Nacional de la Magistratura.

Tema 10. Propuesta de guía de evaluación de candidatos.

Tema 11. Turno libre.

Previo a la continuación de la sesión, el presidente del CNM solicitó a la secretaria dar lectura íntegra del acta de la sesión celebrada el pasado martes 5 de enero del año 2021. Al concluir la lectura, todos los integrantes expresaron su conformidad, pasando inmediatamente el acta correspondiente, a fin de la recolección de firmas.

Luego de la lectura de la agenda y firmada el acta de la sesión pasada, los temas fueron sometidos a un amplio intercambio de opiniones, estableciéndose las decisiones contenidas en las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 7-2021-CNM

Se aprueba la agenda de la presente sesión ordinaria.

RESOLUCIÓN 8-2021-CNM

Se aprueba dar seguimiento al cronograma de trabajo que se llevará a cabo por el CNM, para las vistas públicas que iniciarán a partir del día 14 del mes y año en curso.

La secretaria procedió a presentar un informe general sobre todo lo que ha estado sucediendo en la Secretaría del CNM, lo cual detalla a continuación:

- Se recibió una solicitud de reconsideración de la Sra. Maribel del Carmen Reyes Morillo.
- Al día de hoy, miércoles 13 de enero de 2021, han declinado 2 postulantes, que son: el Lic. Juan Manuel Guerrero y el magistrado Segundo Eligio Monción.
- Tenemos 2 postulantes que no han confirmado asistencia a las vistas públicas por cuestiones de salud, que son: la Lic. Carmen Jacqueline Espinal Geo de Peignand, y el Dr. Manuel Bergés Coradín, quien solicitó ser evaluado el último día de las vistas públicas.
- El plazo para la objeción contra el magistrado Francisco Ortega Polanco, cuyos informes aparecen el portal web del CNM, venció el día de hoy a las 4:00 p. m., conforme al artículo 4, párrafo 1 del Reglamento núm. 1-19.

También explicó que fueron recibidas 4 objeciones a los/as candidatos/as a jueces y juezas al Tribunal Constitucional, las cuales fueron remitidas a los mismos, a fin de que pudieran responderlas en el plazo estipulado en el Reglamento núm. 1-17.



En cuanto a las objeciones, el Consejo procedió a conocer las mismas, conforme se indica a continuación:

a. Respecto a la objeción suscrita por Ricardo Sosa Filoteo en contra del Mag. Franklin Emilio Concepción Acosta:

La objeción en cuestión fue depositada en la Secretaría del CNM en fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la cual el suscribiente alega, en síntesis, lo siguiente:

"(...) Dicha objeción está fundamentada en las siguientes razones de hechos y derecho que se presentan a continuación, entre otras:

En fecha 14 de noviembre del año 2018, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana emitió la sentencia No. TC/0475/18 donde los jueces de esta alta corte que emitieron esta sentencia expresaron: (...) A LA LUZ DE ESTOS RAZONAMIENTOS, SE REVELA QUE EL TRIBUNAL A QUO VULNERO EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA AL DISPONER LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO, porque previo a adoptar su decisión debió realizar un análisis del objeto pretendido, así como de la naturaleza de la información solicitada (...) Este criterio del Tribunal Constitucional fue emitido en razón de revocar la sentencia No. 00125-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), (...) MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO QUE NO SEA DESIGNADO EL SR. FRANKLIN CONCEPCIÓN ACOSTA COMO JUEZ DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO POR GRAVES FALTAS COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (...)"

Esta objeción le fue comunicada al Magistrado Concepción Acosta en fecha 22 de diciembre de 2020, a la cual éste respondió, en resumen, lo siguiente:

"(...) Que, de las motivaciones esbozadas en la oposición formalizada, así como las pruebas anexas a la misma se evidencia que la misma ha sido promovida a la sazón de un proceso judicial que tiene como origen una denuncia de naturaleza penal contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, que desencadenó el arresto del referido ciudadano, a propósito de imputaciones por violencia de género que hiciere una ciudadana".

"(...) 6. Los jueces del Poder Judicial de la República Dominicana tienen el deber de actuar, bajo el límite de sus competencias jurisdiccionales, en total apego a los principios constitucionales, incluyendo el principio de juridicidad, cuya actuación se encuentra respaldada por una total e inquebrantable independencia (...)"

Por su parte, la secretaria solicitó un informe a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, quien estableció:

"El señor Ricardo Sosa Filoteo presentó cuatro denuncias contra los jueces del Tribunal Superior Administrativo. Estas denuncias fueron interpuestas en ocasión de la declaratoria de inadmisibilidad de acciones de amparo incoadas por el denunciante. (...)"

Como se ve, el denunciante se queja contra todos los jueces y juezas del Tribunal Superior Administrativo (tribunal colegiado) que conocieron en varias ocasiones sus peticiones. Los hechos alegados están prescritos y son de carácter jurisdiccional. Por esta razón, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial archivó las denuncias que fueron presentadas contra el Magistrado Franklin Concepción Acosta".



Este Consejo considera que, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, tal cual indicó la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial en su informe de fecha 12 de enero de 2021, esta objeción debe rechazarse, puesto que los jueces no pueden ser juzgados por las interpretaciones esbozadas en sus sentencias.

b. Respecto a la objeción suscrita por Cecilia Rodríguez Disla en contra de Francisco Alberto Franco Soto:

Dicha objeción fue depositada en la Secretaría del CNM en fecha 11 de enero de 2021, la cual le fue notificada al objetado en esa misma fecha, quien depositó su escrito de contestación en la Secretaría del CNM el día 12 de enero de 2021.

Sobre el medio de inadmisión:

Antes de ponderar el fondo de la objeción, este Consejo está obligado por el principio de prelación a responder el requerimiento de inadmisibilidad que presentó el objetado en su escrito de contestación en el que expone, en resumen, lo siguiente:

"(...) b. En adición a lo anterior, en el párrafo I del referido artículo, que contiene los requisitos de RECEPCION. ADMISION Y PROCEDENCIA de las objeciones se fija que, 'Las comunicaciones que se remitan al Consejo como objeción o reparo a un aspirante nunca podrán ser anónimas y deberán contener los datos de quienes las formulen, deberán estar motivadas y avaladas con las pruebas que respalden cualquier situación imputable al candidato'.

c. Como se puede observar, la instancia presentada deviene en INADMISIBLE Y NO PUEDE SER VALORADA POR ESTE CONSEJO, pues en la malhadada y supuesta objeción la aparente persona que presenta la misma se limita a identificarse como 'Cecilia Rodríguez Disla', sin aportar ningún documento, dato o elemento real que permita dar certeza o veracidad de quien la suscribe, ni particularizar de cual de todas las docenas de 'Cecilia Rodríguez Disla' que puedan existir en República Dominicana se trata, pues el elemento determinante que da certeza a la identidad de una persona es la cédula de identidad y electoral, que ni fue presentada, o depositada, y ni siquiera sus números suministrados en el documento depositado (...)."

Al examinar la instancia, se ha verificado que, ciertamente, la parte objetante no hizo constar su número de cédula de identidad y electoral en el documento; no obstante, colocó la dirección Ave. Duarte, núm. 35, Zona Colonial y el número de teléfono 809-682-5182, además de su nombre completo, lo que evidencia que, contrario a lo alegado por el postulante, la objeción no es anónima, en el entendido de que esos datos resultan suficientes para individualizar a la objetante Cecilia Rodríguez Disla, a quien se le contactó a este número y confirmó lo escrito en su objeción, por estos motivos procede rechazar el medio de inadmisión invocado.

En cuanto al fondo de la objeción, la suscribiente alega, en síntesis, lo siguiente:

"(...) El señor Francisco Alberto Franco Soto, Cédula 001-1234567-1, no depositó copia de su exequátur profesional ni el correspondiente carnet (sic) que lo acredita como miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana, razón por la que ese aspirante debió ser excluido y debe ser excluido (...).

Al consultar la página web de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, se puede comprobar que el decreto de exequátur correspondiente al señalado aspirante es el Núm. 234-09, de fecha 14 de marzo de 2009. En virtud de que la Constitución de la República, en su artículo 153, numeral 4, establece



como requisito para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional lo siguiente:
"4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado (...). En consecuencia, el indicado postulante no solo no cumplió con las bases del concurso y de la convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura que requería el depósito del exequátur profesional, sino que tampoco cumple con el requisito constitucional citado anteriormente (...)."

En cuando a los medios invocados hemos podido comprobar que ciertamente el postulante no depositó los requisitos números 8 y 9 del «Cuestionario general de aplicación para candidatos al Tribunal Constitucional», que consisten en una copia del decreto que le otorga el exequátur para el ejercicio de la profesión de abogado y la copia de su afiliación al Colegio de Abogados de la República Dominicana. Al no incorporar estos documentos y ante la objeción, el Consejo Nacional de la Magistratura está provisto de todos los poderes para requerir a toda institución, ya sea pública o privada, cualquier información o documento para esclarecer o validar informaciones, conforme establece el artículo 22 del Reglamento 1-17 para la aplicación de la Ley núm. 138-11 Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura¹ y es así como fue verificado por este Consejo, que el exequátur fue expedido a favor del postulante en fecha 14 de marzo de 2009, mediante el Decreto núm. 234-09.

Al examinar este documento, se comprueba que, si bien al postulante se le confirió el grado de licenciado en derecho en fecha 13 de septiembre de 2008 (hace 12 años), no es sino hasta el 14 de marzo de 2009 cuando, mediante el Decreto núm. 234-09² se le otorga el exequátur correspondiente que, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 111, sobre exequatur de profesionales (G. O. núm. 5822 del 9 de noviembre de 1942), imperante a la sazón, es necesario para el ejercicio de todas las profesiones que exijan título universitario³, incluyéndose expresamente "las profesiones de abogado o notario" en el artículo 2 de la referida norma.

Por lo que, para cumplir con el requisito establecido en la Constitución de la República Dominicana de "Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público", debe realizarse el computo del tiempo de ejercicio a partir de la expedición de la autorización de ejercicio por parte del Estado, es decir, del exequátur, el cual, al ser verificado por este órgano, se comprueba que el postulante lo obtuvo desde hace solo 11 años y 9 meses, período que legalmente tiene de ejercicio de la profesión de abogado.

En cuanto al no depósito del carnet del Colegio de Abogados, debemos abordar dos aspectos; el primero es que este requisito forma parte de las exigencias que comprueban el cumplimiento de los 12 años de ejercicio y el segundo es que la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, aplicable para este caso por encontrarse vigente al momento de la obtención del exequátur, establece en el párrafo II del artículo 4 lo siguiente: "Para tener el derecho a ejercer la profesión de Abogado

¹ Artículo núm. 22: Fiscalización de la información. Los expedientes presentados por los aspirantes serán sometidos a una estricta fiscalización. El Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que la información proporcionada es veraz y fidedigna. Igualmente podrá solicitar de las instituciones públicas y privadas cualquier información de que dispongan para verificar los expedientes de los solicitantes.

² Decreto núm. 234-09, del 14 de marzo de 2009, que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. *Gaceta Oficial*, núm. 10516, de 2009, p. 79, posición núm. 141.

³ Artículo 1: Es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero debidamente revalidado.



se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana”.

Por estos motivos, procede acoger la indicada objeción y, en consecuencia, el postulante Francisco Alberto Franco Soto debe ser excluido del proceso por no satisfacer el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 153 y el 187 de la Constitución dominicana⁴.

c. En cuanto a la objeción suscrita por Johnny de la Rosa Hiciano en contra de Eunisis Vásquez Acosta:

En fecha 11 de enero de 2021, fue recibida en la Secretaría del CNM la objeción mencionada, en la que se alega, en síntesis, lo siguiente:

“CAUSAS QUE MOTIVAN LA PRESENTE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA EUNISIS VASQUEZ ACOSTA: (...)

POR CUANTO: Que, una vez designada fue que la Jueza Presidenta de la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, EUNISIS VASQUEZ ACOSTA, mediante Auto No. 026-03-2018-SAUT-00020, Expediente núm. 026-03-2018-ECIV-00443 de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018) resolvió lo siguiente: (...)

(...) POR CUANTO: Que, la Juez EUNISIS VASQUEZ ACOSTA puso en evidencia su colusión, cuando emitió el referido Auto, imprimiéndole al caso rapidez, a propósito de un futuro recurso contra una Sentencia que no está revestida de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso (...)

(...) A propósito de una Querrela que contra la Juez EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, interpusiera por el abogado CARLOS ENRIQUE RUBIO DE UBAGO por ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a propósito de la cual, la prensa de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), recogió lo siguiente:

‘llama la atención que en su declaratoria de bienes del 2015, la magistrada Eunisis Vásquez registrara un patrimonio de 12 millones 38 mil 481 pesos con 54 centavos y que luego a final del 2016 registrara otro con un incremento de 67 millones 954 mil 73 pesos con 73 centavos (...).’

En la denuncia, el abogado Rubio de Ubago dijo que resulta sospechoso que luego de dicha declaratoria de bienes, la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa, vía su división de registro de personal, emitiera una certificación en la que la aclara a un periódico digital que ‘hacemos contar que en la página Web del Poder Judicial de la República Dominicana el día 19 de diciembre del mes de agosto del año 2017, la Declaración Jurada de la Licenciada Vásquez correcto es de RD\$11,374,621.33, debido a un fallo técnico, situación que ha sido corregida (...).’

Lo anterior según el entorno de su beneficiado el empresario gasolinero LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, ‘a ella la tenemos reservada para un cargo más importante’; Y efectivamente, en fecha 10 de enero del año dos mil veinte (2020), mediante Decreto No. 1-20, la DRA. EUNISIS VASQUEZ ACOSTA, como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana ante la Santa Sede. Según consta en la CERTIFICACIÓN de fecha 10 de febrero del año 2020, relativa a la

⁴ Artículo núm. 153: (...) “4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.” Artículo núm. 187: “Requisitos y renovación. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia (...)”.

Nómina de Personal Fijo y Personal contratado correspondiente al mes de septiembre del año 2020, suscrita por la Licda. Mariel López Llano, Directora en funciones de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA Y CARRERA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DIVISIÓN DE REGISTRO DE PERSONAL Y OFICIALES DE LA JUSTICIA, colgada en el Portal de transparencia del Consejo del Poder Judicial, al momento de su designación, dicha DRA. EUNISIS VASQUEZ ACOSTA, se desempeñaba como JUEZA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, devengando un sueldo de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$199,484.00).

En virtud de su designación como Embajadora, en el mes de mayo, dicha DRA. EUNISIS VASQUEZ ACOSTA, ingresó a la nómina del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX) , devengando un sueldo de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (US\$3,000.00) y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (US\$3,826.00) para gastos de representación, para un total de SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (US\$6,826.00), lo cual se ha mantenido hasta la publicación de la última nómina correspondiente al mes de julio del año 2020. Sin embargo, pese a lo anterior, la DRA. EUNISIS VASQUEZ ACOSTA, siguió apareciendo en la nómina de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, (inclusive a la correspondiente al mes de agosto del presente año 2020) devengando un sueldo de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$199,484.00), como JUEZA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.

Inmediatamente advertimos tan anómala y antiética situación. Procedimos a realizar la correspondiente denuncia, de la cual se hizo el Periódico Digital ACENTO, el pasado viernes 25 de septiembre del año 2020 (...).

Hacemos de su conocimiento que, luego de este escarceo público, que involucra una jueza miembro del Poder Judicial, a diferencia de las nóminas del personal fijo Certificadas y publicadas en el portal de la Suprema Corte de Justicia, correspondientes a los meses de enero (mes de su designación como Embajadora ante la Santa Sede) hasta agosto inclusive, la DRA. EUNISIS VASQUEZ AGOSTA, siguió figurando en dichas nóminas como JUEZA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, con un sueldo de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$199,484.00) mensuales, ocurre que en la CERTIFICACIÓN relativa a la Nómina de Personal Fijo y Personal contratado correspondiente al mes de septiembre del año 2020, suscrita por la Licda. Alicia A. Tejada Castellanos, Directora con firma habilitada de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA Y CARRERA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DIVISIÓN DE REGISTRO DE PERSONAL Y OFICIALES DE LA JUSTICIA, colgada en el Portal de transparencia del Consejo del Poder Judicial, la DRA. EUNISIS VASQUEZ AGOSTA, NO APARECE (...).

Para una mejor comprensión, este Consejo entiende pertinente simplificar los argumentos de la objeción de la manera siguiente:

1. Que la Mag. Eunisis Vásquez Acosta, al emitir el auto núm. 026-03-2018-SAUT-00020, en fecha 11 de junio de 2018, que autorizó a citar en breve término a la parte contraria al objetante, puso en evidencia su colusión o ilícito;
2. La existencia de una querrela que depositara el señor Carlos Enrique Rubio de Ubago contra la magistrada por ante la Procuraduría General de la República, luego de que la prensa en fecha 3 de octubre de 2017 publicara presuntas irregularidades en la declaración jurada de la objetada y que;



3. La magistrada percibe el salario del Poder Judicial y el del Ministerio de Relaciones Exteriores, puesto que la misma figuraba en la nómina del Poder Judicial, según consta en la certificación de fecha 10 de febrero de 2020, relativa a la nómina de personal fijo y personal contratado correspondiente al mes de agosto del año 2020, suscrita por la señora Maribel López Llano, directora en funciones de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa.

Esta objeción le fue comunicada a la Magistrada Vásquez en fecha 11 de enero de 2021, quien respondió, en síntesis, lo siguiente:

"(...) El objetante pretende transmitir la idea de que la fijación de una audiencia conforme lo dicta un auto que autoriza breve término de la Presidencia del Tribunal es una institución procesal ajena a la Corte de Apelación o a los Presidentes de Tribunales.

Nada más absurdo.

Concurren, cuando menos, dos argumentos de naturaleza legal que contradicen tan ingenua posición:

En primer lugar, la letra del artículo 72 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL establece con claridad meridiana que la condición del breve término es la celeridad (...)

En otras palabras, no existe a prohibición alguna a que la Corte de Apelación fije sala y fecha de conocimiento de audiencia en breve término. Además, nuestra normativa procesal civil no se detiene allí y señala casos exclusivos en lo (sic) cuales el tribunal de apelación deberá conocer en breve término" (...)

Para cualquier observador objetivo -aun para el carente de conocimientos técnicos-jurídicos- bastaría con ojear las declaraciones juradas de la Licda. Eunisis Vásquez Acosta para reconocer que las imputaciones alegres del objetante adolecen de asidero y no se corresponden con la realidad.

No obstante, dada la aparente gravedad de estas, la respuesta constituye un imperativo.

El objetante hace referencia a una supuesta extracción de información del documento contentivo de mi declaración jurada en el portal de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Esto llama a suspicacia por varios motivos:

En primer lugar, en el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia no se encuentran disponibles las declaraciones juradas de los jueces; sólo la referencia numérica que indica el resultado de dicha declaración.

En segundo lugar, el documento que contiene la declaración patrimonial, como todo abogado sabe, se deposita ante la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, como organismo especial de la Cámara de Cuentas; no ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (...)

Tomando todo esto en cuenta se puede comprobar que el documento que contiene mi declaración patrimonial permanece inalterable (...)

En tal sentido, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2017, fue expedida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la certificación No. 013220/ 2017, donde se hace constar la realidad descrita precedentemente. Dado que el denunciante fundamenta sus imputaciones en informaciones obtenidas de la página de la Suprema Corte de Justicia, se le requirió a este organismo lo mismo que a la Cámara de Cuentas, ambos arrojando resultados favorables, toda vez que la Suprema Corte de Justicia hace constar que el balance de RD\$ 67,954,073.73 se debió a un error en su portal web que afectó a varios magistrados. (...)



El objetante alega en síntesis que aparezco en dos nóminas del Estado Dominicano y que por vía de consecuencia percibo dos sueldos: uno como magistrada del Poder Judicial; otro como embajadora en el servicio exterior. A su vez, justifica este alegato sobre la base de una publicación realizada por el Periódico Digital Acento. Mas, como de costumbre, el objetante ignora aquellas razones que contradicen y ridiculizan sus argumentos.

Así, el objetante olvidó citar que en fecha 25 de septiembre del año 2020 el diario Digital en cuestión, en la persona de su director, Fausto Rodríguez, estableció sobre el caso que nos ocupa:

SANTO DOMINGO, República Dominicana, - Pese a que el abogado Johnny de la Rosa Hiciano hizo una denuncia contra la embajadora dominicana en El Vaticano, Eunisis Vásquez Acosta, quien supuestamente estaría recibiendo los salarios por suposición diplomática más el salario como jueza presidenta de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este diario pudo comprobar que no se corresponde con la verdad la denuncia enviada a este diario el pasado 11 de septiembre (...).

Respecto al **primer medio**, relativo al auto que contenía una fijación de audiencia, este Consejo entiende que, por tratarse de un asunto jurisdiccional, debe rechazarse, pues los jueces no son susceptibles de ser sancionados por las interpretaciones emitidas en sus sentencias y en los autos dictados para la fijación de una audiencia, tal como ha sido decidido por el Consejo del Poder Judicial⁵.

Al momento de ponderar el **segundo medio**, nos percatamos de que el objetante solo se limita a transcribir que el abogado Carlos Enrique Rubio Ubago interpuso una querrela en contra de la magistrada por supuestas irregularidades en su declaración jurada y que un periódico publicó un artículo en el que argumentaba sobre la querrela depositada por el abogado, resaltando, además, que este entendía que llamaba la atención por registrar (la declaración jurada) un incremento en su patrimonio, y el objetante se limitó a concluir, como lo hiciera el abogado Carlos Enrique Rubio Ubago, que resultaba sospechoso que la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa emitiera una certificación en la que la aclaraba que los valores de la declaración jurada eran incorrectos, que fue debido a un fallo técnico y que la situación fue corregida.

Esta objeción carece de sustento legal, ya que fue explicado por Gestión Humana del Poder Judicial que hubo un error en la declaración jurada de la magistrada Vásquez y que fue corregido el monto de su patrimonio; pero, además, el objetante solo se limita a copiar lo que otro abogado publicó en un periódico de circulación nacional. Por este motivo, procede rechazar este segundo medio.

Por último, en lo relativo al **tercer medio**, relativo a que la Magistrada Vásquez cobra dos salarios, se verificó, a través de Dirección General de Carrera del Poder Judicial, lo siguiente:

Que la magistrada Vásquez solicitó al Consejo del Poder Judicial una licencia sin disfrute de sueldo el 13 de enero del año 2020, por ser designada por el Poder Ejecutivo, según Decreto núm. 1-20, del 10 de enero de 2020⁶, Embajadora ante la Santa Sede; que se le otorgó una licencia especial sin disfrute de salario por el Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de febrero de 2020, efectiva al momento en que el Senado de la República ratificara su designación; también se pudo verificar que no es cierto que la magistrada figurara en la nómina correspondiente al

⁵ Sesión del Consejo del Poder Judicial de fecha 25 de enero de 2019, acta núm. 03/2019.

⁶ Decreto núm. 1-20 del 10 de enero de 2020, que designa a la señora Eunisis Vásquez Acosta, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana ante la Santa Sede. Gaceta Oficial, núm. 10968, del 17 de enero de 2020. pp. 62-63.



mes de agosto, pues fue excluida en el mes de mayo del mismo año⁷, por lo que este tercer medio debe ser rechazado.

d. En cuanto a la objeción suscrita por Johnny de la Rosa Hiciano en contra de Yokaurys Morales Castillo:

En fecha 11 de enero de 2021 fue recibida en la Secretaría del CNM la objeción mencionada que, en síntesis, expone lo siguiente:

"(...) A que, por pertenecer y acompañar a la DRA. EUNISIS VASQUEZ AGOSTA, al séquito DR. JUSTINIANO MONTERO MONTOERO, (...) así como también creer que por su cercanía al ex presidente de la República LIC.DANILO MEDINA SÁNCHEZ, pretende ser merecedora a un puesto en una de nuestras altas cortes (...), en perjuicio de sus pares no solo con mayor capacidad académica, sino con mayor solvencia moral, (...) el OBJETANTE JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, OBJETA ante el CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA las aspiraciones de la DRA. YOKAURIS MORALES CASTILLO a ser miembro de una Alta Corte (...)

CAUSAS QUE MOTIVAN LA PRESENTE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LA DRA. YOKAURIS MORALES CASTILLO.

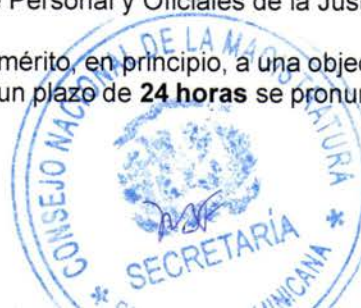
POR CUANTO: Que a propósito de un RECURSO DE APELACION interpuesto por el hoy objetante JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, contra la Sentencia Civil núm.035-17-SCON-01544, Expediente núm. 035-17-ECON-00129, NIC núm. 035-17-ECON-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis (06) del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017); la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVILL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, dictó la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSSEN-00829 Expediente núm. 034-2016-ECON-00091, NIC núm. 1303-2017-ECIV-00994, dictada en fecha Veinte y Tres (23) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018): (...)

POR CUANTO: Que así las cosas, la Magistrada YOKAURYS MORALES CASTILLO. Jueza de la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, cuando fue convocada y participó del conocimiento de las audiencias, conjuntamente con sus pares SAMUEL ARIAS ARZENO Y HONORIO ANTONIO SUZAÑA, en fecha treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), para conocer de los Recursos de Apelación descritos anteriormente, TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE QUE ERA SU OBLIGACIÓN INHIBIRSE, y de que días antes, esto es el veinte y tres (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), había suscrito con relación al caso, la SENTENCIA CIVIL NÚM. 1303-2018-SSSEN-00829 EXPEDIENTE NÚM. 034-2016-ECON-00091, NIC NÚM. 1303-2017-ECIV-00994, DICTADA EN FECHA VEINTE Y TRES (23) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO 2018) (...)"

Esta objeción le fue comunicada a la magistrada Morales, el día 11 de enero de 2021, a las 3:27 p. m., y disponía hasta las 3:27 p. m. del siguiente día para contestar. La misma no depositó escrito de contestación hasta las 4:29 p. m. del día 12 de enero de 2021, lo que supone que fue incorporado 1 hora y 2 minutos después de vencido el plazo de las 24 horas que establece el artículo 26 del Reglamento núm. 1-17 para la aplicación de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura⁸, por lo que dicha instancia fue recibida fuera de plazo, lo que implica la no ponderación de su escrito.

⁷ Según consta en la certificación emitida por la División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia de fecha 25 de septiembre de 2020.

⁸ Artículo 26: Objeciones y reparos. (...) Cuando el Consejo le atribuya mérito, en principio, a una objeción o reparo, comunicará la misma al aspirante de que se trate para que en un plazo de **24 horas** se pronuncie sobre el particular.



Sin embargo, en cuanto a los medios, en relación con su participación en una decisión que afectó al objetante, tal como ha sido expuesto en las objeciones interpuestas en contra los magistrados Franklin E. Concepción Acosta y Eunisis Vásquez Acosta, los jueces, al emitir sus decisiones, son independientes y están atados únicamente a las leyes y la Constitución, al amparo del artículo núm. 151 de nuestra Carta Magna. Además de que la figura de la inhibición es una facultad voluntaria del juez, cuando entiende que en él concurren algunas de las causas que le impiden conocer de un determinado proceso, razón por la cual procede rechazar este medio.

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento núm. 1-17, respecto a la segunda etapa del proceso de selección y discutidas las objeciones, se procede a dictar la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 9-2021-CNM

1. Rechazar, de manera unánime, las objeciones presentadas en contra de los postulantes: magistrado Franklin Emilio Concepción Acosta y magistrada Yokaurys Morales, por tratarse de asuntos jurisdiccionales, ya que los jueces no son susceptibles de ser sancionados por las interpretaciones emitidas en sus sentencias.
2. Acoger la objeción presentada en contra del señor Francisco Alberto Franco Soto y, en consecuencia, excluirlo del proceso por haberse demostrado que este no satisface el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 153 de la Constitución dominicana. Sobre este punto, se hace constar la abstención del consejero Lic. Víctor Fadul.
3. Rechazar, de manera unánime, la objeción en contra de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y base legal.

En cuanto a la recusación suscrita por Leonardo Recio Tineo en contra de los consejeros, Mag. Luis H. Molina Peña; integrante y la Mag. Nancy I. Salcedo Fernández, secretaria del Consejo:

La solicitud objeto de la presente ponderación fue recibida en la Secretaría del CNM en fecha 5 de enero de 2021, a través de la cual el suscribiente argumenta lo siguiente:

"(...) en virtud de la denuncia presentada en fecha 23 de diciembre del año 2020, contra Luis Henry Molina Peña, ante este Consejo, la Procuraduría General de la República, La Cámara de Diputados y el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo por ABUSO DE AUTORIDAD PUBLICA, PREVARICACIÓN, ABUSO GROSIERO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN (ARTICULO 109 CODIGO PENAL DOMINICANO). ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD (ARTICULO 114 CODIGO PENAL DOMINICANO) COALICIÓN DE FUNCIONARIOS (ARTICULO 123 CODIGO PENAL DOMINICANO). USURPACIÓN DE AUTORIDAD POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JUDICIAL.

En ese mismo orden de ideas, presentamos recusación contra la Secretaria (sic) del Consejo Nacional de la Magistratura y Consejera del Poder Judicial de la República Dominicana, NANCY I. SALCEDO, en virtud de la enemistad manifiesta en diferentes sesiones del Pleno del Consejo del Poder Judicial, especialmente en fecha 3 de noviembre de 2020. En dicha fecha mencionada anteriormente la Consejera procedió a ofender la gestión realizada por la composición del Consejo del 2016 al 2019.

Además, consideramos al igual que el Magistrado Napoleón Estévez Juez miembro de la Suprema Corte de Justicia, que la Consejera (sic) Nancy I. Salcedo, para ser propuesta al Consejo Nacional de



la Magistratura debió el pleno de la Suprema Corte de Justicia habilitarla como miembro de la Suprema Corte de Justicia, ya que ostenta la calidad de Consejera del Consejo del Poder Judicial, en representación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia. Ese sentido, entendemos también que para la elección de la referida Consejera (sic) no se agotó el debido proceso de ley y el procedimiento interno que establece el reglamento interno de la Suprema Corte de Justicia para ocupar la posición de secretaria y miembro del Consejo Nacional de la Judicatura (...)".

De los argumentos antes señalados se puede desprender, en resumen, que el recusante afirma que existen impedimentos legales en contra de los integrantes de este Consejo, magistrado Luis Henry Molina Peña y magistrada Nancy Salcedo Fernández que le impiden ser integrantes de este Consejo para la evaluación del postulante Leonardo Recio Tineo.

Como aspecto de introducción, entiende este Consejo oportuno indicar que, conforme las disposiciones del artículo 178 al 183 de la Constitución dominicana y las disposiciones de la Ley núm. 138-11, el Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano constitucional que tiene la competencia de elegir los jueces del Tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Electoral, además de llevar a cabo la evaluación de desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia. La carta constitucional, en su artículo 178, dispone quiénes son los integrantes de este Consejo, dentro de los cuales se encuentra el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que actualmente es el magistrado Luis Henry Molina Peña y un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de secretario, que para este caso es la magistrada Nancy Salcedo Fernández.

Respecto a la interposición de la recusación, como mecanismo para apartar a un integrante de este Consejo, tenemos a bien señalar que la Ley núm. 138-11 y el núm. 138-11 dispone un mecanismo de abstención voluntaria de los integrantes del Consejo, en los casos en que este aspire como juez y solo para el caso de su elección; o cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el cuarto grado, inclusive, con un(a) postulante.

La recusación es un medio de corte procesal, por medio del cual las partes envueltas en un conflicto cuestionan la objetividad o imparcialidad de quienes juzgan, procurando distanciar de la solución de conflicto a quienes entienden no tiene las condiciones de imparcialidad para decidir alejados de influencias ajenas a las dispuestas en las normas aplicables. A criterio de este Consejo, y en sus facultades administrativas, entendemos que, para el caso de las funciones que nos ocupan, aplican las obligaciones contenidas en las disposiciones de los artículos 138 de la Constitución dominicana y el 19 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. Por tanto, este Consejo toma en cuenta las disposiciones de estos artículos para el fallo de las pretensiones del recusante.

En su instancia, el recusante Leonardo Recio Tineo expone que existe una "enemistad manifiesta" entre su persona y la magistrada Nancy Salcedo, porque en diferentes sesiones del Pleno del Consejo del Poder Judicial, especialmente en fecha 3 de noviembre de 2020, la magistrada procedió a ofender la gestión realizada por la composición del Consejo del 2016 al 2019, composición de la cual formaba parte Recio Tineo.

De acuerdo con la doctrina del autor Carlos Ignacio Ríos, en su libro Inhibición y recusación "la enemistad, **consiste en un estado de efectivo resentimiento, hostilidad, odio, aversión o animosidad recíproca o, del juez hacia la parte**"⁹. La enemistad, al igual que la amistad, como causas de recusación son causales de naturaleza subjetivas; es decir, sentimientos del juez a la

⁹ RÍOS, Carlos Ignacio. *Inhibición y recusación*. Buenos Aires: Editorial Mediterránea, 2005, p. 132.



parte. El alegato de estos medios, aunque son subjetivos, no implican que quien arguye falta de objetividad no deba probar su existencia. Por eso, en todos los casos, quien interpone una recusación tiene el deber de exponer razones comprobables que afecten la confianza y presunción de parcialidad.

A modo ilustrativo, vale señalar que la Suprema Corte de Justicia, desde el año 1951, en su sentencia del 15 de noviembre ha establecido que “para que la recusación fundada en enemistad manifiesta sea admisible al tenor del párrafo 9 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, es preciso que **el recusante articule específicamente los hechos que la origina**”¹⁰. Además, esta misma jurisprudencia exige que quien alega enemistad manifiesta no puede limitarse a afirmar la enemistad y de ahí se desprende la obligación probatoria del solicitante.

En la instancia, el recusante magistrado Leonardo Recio Tineo ha depositado, como anexo, una denuncia contra el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, de fecha 23 diciembre de 2020 y una sentencia marcada con el núm. 741-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020, dictada por el Pleno de la SCJ que decide el recurso de reconsideración en contra de su designación.

A juicio de este órgano, el recusante no cumple con la obligación de probar el motivo de recusación de manera fundada, tal y como exige el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 107-13. Sus motivos se limitan a afirmar cuestiones que no quedan comprobadas con los documentos depositados; solo indica que existe enemistad, sin aportar el sustento que confirme este alegato y haga comprobable la falta de objetividad de los magistrados recusados. Por tanto, procede su rechazo por falta de fundamento.

En el escrito de recusación, el magistrado Leonardo Recio Tineo indica que realiza la solicitud en virtud de las disposiciones del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que este Consejo estima incorrecta, en virtud de que el sustento para exigir la objetividad de un integrante del Consejo Nacional de la Magistratura lo son las disposiciones de la Ley núm. 107-13, conforme antes hemos señalado.

Al momento de evaluar la recusación, este Consejo ha observado que los hechos planteados como argumentos no son subsumidos en una causal de recusación, ni tampoco se explican las razones por las cuales, el depósito de una denuncia podría afectar la objetividad del presidente de la Suprema Corte de Justicia, convirtiéndose en una solicitud sin expresión de causa.

Decimos que estamos frente a una solicitud de falta de objetividad sin expresión de causa porque el candidato Leonardo Recio Tineo no ha dicho en qué parte de la ley se encuentra recogida la causal que prescribe que *“el depósito de una denuncia en contra de un juez es motivo de recusación”*.

La solicitud de falta de objetividad sin expresión de causa es una facultad permitida en algunos ordenamientos jurídicos, en donde quien cuestiona no presenta los motivos que inspiran su recusación, cuestión que en nuestro ordenamiento jurídico no está permitida, en virtud de que el artículo 19 exige la presentación de motivo preciso y su fundamentación. Por tales razones, procede el rechazo de la solicitud.

Por último, vale indicar que para el conocimiento de estas solicitudes no participaron los integrantes Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia y Nancy Salcedo

¹⁰ Sentencia del 15 de noviembre de 1951, B. J. núm. 496, p. 1488.



Fernández, jueza de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose el resto de los integrantes conformes con la decisión adoptada.

RESOLUCIÓN 10-2021-CNM

Se rechaza la recusación interpuesta por Leonardo Recio Tineo en contra de los consejeros Mag. Luis H. Molina Peña, integrante, y la Mag. Nancy I. Salcedo Fernández, secretaria del Consejo, por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y base legal.

En cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la señora Maribel del Carmen Reyes Morillo, por no haber sido preseleccionada para integrar la lista de los postulantes que pasarán a vistas públicas y evaluación final:

En fecha 7 de enero de 2021, en la Secretaría del CNM fue recibida una solicitud de reconsideración de la señora Maribel del Carmen Reyes Morillo, por no haber sido preseleccionada para integrar la lista de los postulantes que pasarán a vistas públicas y evaluación final para ocupar las vacantes a jueces del Tribunal Constitucional, el Consejo tiene a bien exponer lo siguiente:

1. El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano constitucional que tiene la competencia de elegir los jueces del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral y de la Suprema Corte de Justicia, así como de evaluar el desempeño de los jueces de este último tribunal. Ello, conforme lo establecen la Constitución dominicana en su artículo 179 y el artículo 3 de la Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (G. O. 10623, del 28 de junio de 2011).
2. En el mes de diciembre del año 2020, el Consejo Nacional de la Magistratura fue convocado por su presidente con el propósito de evaluar los aspirantes a jueces del Tribunal Constitucional y sustituir cuatro de sus integrantes por concluir el periodo para el que fueron escogidos y evaluar el desempeño de uno de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, por conclusión del periodo para el que fue escogido.
3. El día 8 de diciembre del año 2020 se dio apertura al proceso de recepción de candidaturas y postulaciones, mediante convocatoria pública en un periódico de circulación nacional y en la página web del Consejo Nacional de la Magistratura, en la que se invitó a los interesados a presentar candidaturas para ocupar las vacantes a jueces del Tribunal Constitucional, conforme lo establecido en las disposiciones de la Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011.
4. El plazo para la inscripción de las candidaturas finalizó el 23 de diciembre de 2020, inscribiéndose un total de 72 aspirantes, los cuales una comisión designada por el Consejo Nacional de la Magistratura procedió a depurar, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para ser juez(a) del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
5. En tal sentido, en reunión sostenida el día 5 de enero del año 2021, el Consejo Nacional de la Magistratura procedió a examinar los expedientes depositados y decidió excluir a 4 de los candidatos, por entender que no cumplían con los requisitos previstos en los



artículos 153 y 187 de la Constitución de la República, así como el párrafo I del artículo 19 del Reglamento núm. 1-17 y demás condiciones establecidas en la Ley núm. 138-11.

6. Entre los candidatos excluidos se encuentra la señora Maribel del Carmen Reyes Morillo, quien, a juicio de este Consejo, no cumple con el tiempo mínimo requerido por la Constitución y la Ley núm. 138-11, de ejercicio de la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o el ejercicio de las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público, para ser juez(a) del Tribunal Constitucional.
7. En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura procedió a publicar el 6 de enero de 2021, en un periódico de circulación nacional y en los medios sociales del Consejo, la lista de los 68 postulantes preseleccionados que pasarían a vistas públicas y evaluación final para ocupar las vacantes a jueces del Tribunal Constitucional.
8. El 7 de enero de 2021, la señora Maribel del Carmen Reyes Morillo remitió una comunicación a los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura en la que solicitaba *“la revisión de nuestro expediente y que se reconsidere la interpretación hecha respecto del señalado artículo 153.4 de la Constitución. En consecuencia, **proceda a incluir mi nombre dentro de la lista de los candidatos preseleccionados a ser entrevistado** [sic] por este honorable Consejo Nacional de la Magistratura”*.
9. La señora Maribel del Carmen Reyes Morillo es dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 031-0447488-1, conforme consta en los documentos depositados ante la secretaría del Consejo Nacional de la Magistratura; nació en Jamao al Norte el 16 de octubre del año 1983, es abogada, egresada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo el día 28 de noviembre del año 2009. Obtuvo el exequátur para el ejercicio del derecho el día 11 de octubre del año 2013, conforme consta en el Decreto núm. 300-13, del 11 de octubre de 2013, que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones en todo el territorio nacional (G. O. 10733, del 21 de octubre de 2013). No consta la fecha de su afiliación al Colegio de Abogados de la República Dominicana.
10. De la información precedentemente indicada, puede concluirse lo siguiente:
 - A. Que la candidata Maribel del Carmen Reyes Morillo tiene un total de 11 años y días de graduada de licenciada en derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
 - B. Que la misma tiene un total de 7 años y días desde la obtención del exequátur para el ejercicio del derecho.
11. La Constitución de la República Dominicana establece que, *“[p]ara ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia”* (art. 187); es decir, lo establecido en el artículo 153 de la Carta Magna: *“1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad; 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse”*. Estos requisitos se encuentran establecidos, de manera idéntica, en el artículo 13 de la Ley



núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (G. O. 10622, del 15 de junio de 2011).

12. Este Consejo entiende que la candidata Maribel del Carmen Reyes Morillo cumple claramente con 3 de los requisitos establecidos para ser juez(a) del Tribunal Constitucional, pues se ha podido constatar que es dominicana de nacimiento y origen, con más de treinta y cinco años de edad, se halla en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y es licenciada en derecho.
13. No obstante, este Consejo considera que la referida candidata no cumple con el cuarto requisito establecido por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; es decir, con el requisito de "Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público".
14. En su escrito de solicitud de reconsideración, la señora Maribel del Carmen Reyes Morillo alega cumplir con este requisito, con base en los siguientes argumentos:

A. "[A] lo largo de mi carrera he impartido docencia en varias entidades de educación superior desde el año 2007, a saber:

- a) Docente en el Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular "Dr. Eduardo Latorre Rodríguez", antigua Escuela Diplomática y Consular, desde el año 2007.
- b) Docente-formadora de los Observadores Electorales de la Organización de Estados Americanos (OEA) del 2006 al 2008.
- c) Docente de Derecho Internacional Público. Maestría en Derecho y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Desde el 2014-Actual.
- d) Docente de Derecho Internacional del Mar. Maestría en Derecho y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Desde el 2014-Actual.
- e) Docente de Derecho Internacional del Medio Ambiente. Maestría en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). 2016.
- f) Docente de la Escuela de Graduados de Altos Estudios Estratégicos de la Armada Dominicana (EGAE). 2016.
- g) Docente de Derecho del Mar. Maestría en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). 2017. (Por primera vez el Consejo Nacional del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología aprueba dicha materia, la misma fue diseñada, elaborada e impartida por mi persona). 2017.
- h) Docente de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Nivel de Grado. Derecho Internacional Público I y Derecho Internacional Público II (POL-241 y POL-242). 2017-2019. Actualmente registro elegible por haber ganado concurso de POL-241.
- i) Docente y juez de la Competencia Dominicana de Derecho Internacional sobre Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia (CODOCIJ), que organiza la Universidad Rey Juan Carlos y la Universidad Carlos III de Madrid, a través del Instituto Estudios Internacionales y Europeo "Francisco de Vitoria". 2013-Actual.
- j) Docente de la Cátedra UASD-UNESCO. 2018.
- k) Docente del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. 2015-Actualidad.
- l) Docente de la Escuela de Formación Electoral y el Estado Civil (EFEC). 2019.



- B. No obstante haber aportado documentación fehaciente respecto de que me inicié en la docencia desde el año 2006, es decir, hace quince años, mi nombre ha sido excluido de la lista de preselección de candidatos a ocupar las vacantes a juez del Tribunal Constitucional, en el entendido de que no cumplo el requisito relativo al número mínimo de ejercicio de la profesión de abogada. Nos parece, con todo respeto a su investidura, que no se ha interpretado correctamente el artículo 153, numeral 4 de la Constitución. En este sentido, es pertinente examinar detenidamente el requisito de referencia.
- C. El Art. 153. 4 establece: "4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. **Estos periodos podrán acumularse**". Al hilo de lo anterior, se aprecia que el texto transcrito consagra un método de cómputo de los años de ejercicio. Este método de cómputo es el método acumulativo, es decir, la sumatoria de los años de ejercicio en cualquiera de las tres (3) categorías contempladas: ejercicio de la profesión, docencia universitaria y la judicatura o miembro del ministerio público.
- D. Este cómputo no tiene como punto de partida la fecha de graduación, si no, la del ejercicio efectivo en las categorías designadas por el constituyente. Con este método prescrito por el constituyente y al tenor de lo antes expuesto (Supra 3), **yo puedo exhibir 14 años de ejercicio**, todas categorías confundidas. Si interpretamos que es acumulativo, sumando desde el 20013 [sic] como Letrada del Tribunal Constitucional a la fecha son 7 años y 7 años como docente, si partimos después de la obtención del Título del Programa de Doctorado (Certificado Europeo de Estudios Avanzados-Equivalente a Máster).
- E. Mas aun, computando dichos periodos según el método lineal, no conforme a lo prescrito por el constituyente, **yo exhibo un ejercicio de 13 años**; tomando en cuenta que desde el 2007 he sido Docente del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular. Cuando la exigencia establecida es doce (12) años, sin segregación de categorías.
- F. Desde la óptica del constituyente, este método acumulativo es un sistema de garantías incluyente, no discriminatorio, que favorece la igualdad de oportunidades.
- G. Por las razones anteriormente expuestas y con el debido respeto y consideración que me merece este honorable Consejo Nacional de la Magistratura solicitamos una nueva revisión de nuestro expediente y que se reconsidere la interpretación hecha respecto del señalado artículo 153.4 de la Constitución. En consecuencia, **proceda a incluir mi nombre dentro de la lista de los candidatos preseleccionados a ser entrevistado [sic] por este honorable Consejo Nacional de la Magistratura**".
15. Este Consejo es de opinión de que el constituyente y el legislador fueron claros al establecer una experiencia mínima, computada en años de ejercicio de la profesión, la docencia, la judicatura o de representante del Ministerio Público, como experiencia y requisitos mínimos para integrar la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.
16. Si bien es cierto que el constituyente y el legislador establecieron la posibilidad de acumulación de los periodos de ejercicio de las distintas actividades, este Consejo es del criterio de que la misma se justifica solo en la medida en que, a partir de la habilitación para el ejercicio de la profesión de abogado, si esta se ha visto interrumpida, puedan computarse los años en que se haya ejercido la docencia universitaria del derecho o funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público;



pues todas son actividades relevantes para el ejercicio de la función judicial, tanto para la Suprema Corte de Justicia como para el Tribunal Constitucional.

17. No puede, de ninguna manera, acogerse el criterio de la candidata, de que el cómputo del período inicie desde el año 2007, desde cuando alega imparte docencia en el Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular "Dr. Eduardo Latorre Rodríguez", antes de haberse graduado de licenciada en derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
18. Cabe resaltar que, incluso, si bien la candidata está tomando en cuenta la fecha de la graduación de la carrera de derecho como punto de partida, este requisito no es suficiente para estar habilitado para el ejercicio de esta profesión en la República Dominicana; toda vez que en el país se exigen otros requisitos para el ejercicio del derecho. En este sentido, cabe recordar que el artículo 90 de la Ley núm. 3-19, del 24 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana (G. O. 10929, del 28 de enero de 2019), establece 3 requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en el país: 1) *Haber obtenido un título de licenciado o doctor en Derecho de una universidad nacional, habilitada por el Estado dominicano o haber revalidado el título obtenido en Derecho en una universidad extranjera reconocida por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT), siempre que haya realizado la correspondiente reválida por parte de una universidad nacional.* 2) *Haber obtenido la autorización del Estado dominicano o exequátur, según lo establecido por la ley.* 3) *Haber sido habilitado mediante la inscripción como miembro en el Colegio de Abogados de la República Dominicana*".
19. En similares términos se expresaba la anterior ley regulatoria de la profesión, Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República (G. O. 9606, del 16 de febrero de 1983), que indicaba en el párrafo II del artículo 4, lo siguiente: "Para tener el derecho a ejercer la profesión de Abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana".
20. Igualmente, la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales (G. O. 5822, del 9 de noviembre de 1942), la cual establece expresamente en su artículo 1 que: "Es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero debidamente revalidado", incluyéndose expresamente "las profesiones de abogado o notario" en el artículo 2 de la referida norma.
21. Por las razones antes expuestas, este Consejo entiende que la candidata Reyes Morillo aún no cumple con el tiempo mínimo establecido en la Constitución y en la legislación para integrar el Tribunal Constitucional, por lo que procede rechazar su solicitud para la actual convocatoria.
22. El presente recurso de reconsideración ha sido interpuesto por la candidata Maribel del Carmen Reyes Morillo y respondido por el Consejo Nacional de la Magistratura en los plazos establecidos en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo (G. O. 10722, del 8 de agosto de 2013).

Por lo anteriormente expuesto, se procede a dictar la siguiente resolución de manera unánime:



RESOLUCIÓN 11-2021-CNM

Se rechaza la solicitud de reconsideración realizada por la Lic. Maribel del Carmen Reyes Morillo, por las razones antes indicadas y, en ese sentido, se mantiene su exclusión del listado de los candidatos preseleccionados que pasarán a vistas públicas y evaluación final para ocupar las vacantes a jueces y juezas del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN 12-2021-CNM

Se aprueba convocar al Magistrado Francisco Ortega Polanco, para ser evaluado tentativamente en fecha 27 de enero del año en curso, de acuerdo con el desarrollo del cronograma aprobado por el CNM.

RESOLUCIÓN 13-2021-CNM

Se instruye a la secretaria del CNM a solicitar al presidente de la Suprema Corte de Justicia y a los jueces presidentes de salas, el informe de evaluación del desempeño, según lo establece el artículo 2 del Reglamento 1-19.

En cuanto al tema 10, la secretaria presentó una propuesta de guía de evaluación de candidatos, contenida en un formulario en el que consta el perfil profesional y los conocimientos técnicos que menciona el artículo 28 del Reglamento núm. 1-17, además de una casilla donde se establecen las competencias demostradas en la entrevista. Este documento no es vinculante, pero puede ser usado por los consejeros si lo entienden pertinente.

Finalmente, en el punto libre, el presidente de la Suprema Corte de Justicia pidió la palabra al presidente del CNM, para recordar el artículo 16 del Reglamento núm. 1-17, que se refiere a la equidad de género que deberá tener en cuenta el CNM al momento de la selección de los integrantes de las altas cortes, de acuerdo con el artículo 39.5 de la Constitución. Al respecto, no hubo ninguna resolución.

Agotados los temas de agenda, el presidente de dicho órgano ordenó la clausura de la sesión, siendo las nueve de la noche (9:00 p. m.), de la fecha indicada y de la cual se levanta la presente acta, la cual será firmada por los presentes en muestra de aprobación, en su próxima sesión.

Firmada por: Luis Abinader, Eduardo Estrella, Alfredo Pacheco, Bautista Rojas Gómez, Luis Henry Molina, Víctor Fadul, Nancy I. Salcedo Fernández y Miriam Germán Brito.

Nos., secretaria, certifico que la presente acta ha sido dada y firmada por los consejeros que figuran como firmantes más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Nancy I. Salcedo Fernández
Secretaria del Consejo